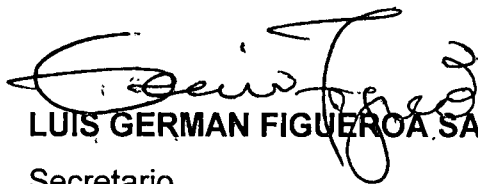




PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 94001-40-89-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTREGUA
DEMANDADOS: LILIANA MENDOZA DASILVA Y ROSENDO ACOSTA MEDINA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: martes, ocho (08) de noviembre de 2022, Se informa a la honorable Juez, que dentro del proceso de la referencia, se encontró oficio del apoderado de la parte demandante, de fecha **nueve de diciembre de 2021**, recibido físicamente por parte de la secretaria anterior (**se advierte morosidad, pues el oficio es de hace más de 10 meses**) en donde se solicita a este despacho el pago de dos títulos a favor del demandante y la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de los títulos a la parte demandada, si es que estos existen; se pone a disposición del despacho a fin de tomar decisiones, favor proveer, auto.


LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA
Inírida, Guainía, miércoles nueve (09) de noviembre de 2022

Rad.	94001-40-89-001-2018-00055-00
Proceso:	Ejecutivo sin garantía Mínima Cuantía
Demandante:	COOPERATIVA COOTREGUA
Demandada:	LILIANA MENDOZA DASILVA ROSENDO ACOSTA MEDINA
Asunto	TERMINACION DEL PROCESO

Asunto a Decidir

Al Despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, constante de cinto cuatro (104) folios, SE AVOCA CONOCIMIENTO entra oficio de fecha 10 de diciembre de 2021, tal como se manifiesta en el informe secretarial, por lo que este despacho procede a decidir sobre la Terminación del Proceso, de acuerdo con solicitud del apoderado de la parte actora.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 94001-40-89-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTREGUA
DEMANDADOS: LILIANA MENDOZA DASILVA Y ROSENDO ACOSTA MEDINA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

Consideraciones:

Para empezar, le resulta obligado al despacho poner de presente la morosidad y **obstrucción laboral de quien desempeñaba la secretaria**, cuando quiera que este memorial no ingreso al despacho oportunamente, **hace más de 10 meses que se radicó de manera presencial por el señor abogado**, **tiene recibido de la señora secretaria anterior, desde fecha 9 de diciembre del 2021, siendo insólita la parsimonia y omisión en la conducta laboral de la señora secretaria**, negligencia e irresponsabilidad digna de reproche, puesto que no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna.

Por lo anterior, debido al reburujo y represamiento laboral y procesal que mantenía la señora secretaria anterior, aun lidiamos con los rezagos de tan vergonzosa situación, así, con infinita vergüenza ajena, presento disculpas a las partes, especialmente a la parte demandada, debido a que la anterior secretaria al haberse quedado más de diez (10) meses con el memorial de terminación del proceso, le obstruyo a la parte demandada y violentó el derecho al debido proceso y a que se terminara oportunamente, y desde ya se pone de presente que de llegarse a presentar algún conflicto o dificultad con la cautelas por la morosidad de su trámite, será exclusiva responsabilidad de secretaria, haber mantenido hasta hoy atada a la parte demandada al proceso y a la medida de embargo.

Se encuentra al despacho, oficio radicado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita el pago de dos títulos judiciales a su favor a efecto de quedar a paz y salvo con la obligación, pago que se realizó el día 21 de enero de 2022; por consiguiente de debe dar por Terminación el proceso por el pago total de la obligación, así ismo se decretará la cancelación de las medidas cautelares que se hayan ordenado y la entrega de los depósitos judiciales existentes, si los hubiere y la entrega del título de recaudo a la parte demandada y el archivo de las actuaciones.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que la solicitud elevada por la parte actora es procedente y a derecho, por lo que se procederá a aceptarla y a decretar lo que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 94001-40-89-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTREGUA
DEMANDADOS: LILIANA MENDOZA DASILVA Y ROSENDO ACOSTA MEDINA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

en ella se pide, esto en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

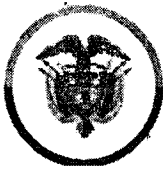
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adeudada por los señores LILIANA MENDOZA DASILVA y ROSENDO ACOSTA MEDINA a la COOPERATIVA COOTREGUA.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas y practicadas y de existir se ORDENA LA ENTREGA a la parte demandada de los títulos judiciales que pudiesen existir. Oficiase.

TERCERO: PROCEDASE al desglose de los títulos y demás documentos a favor de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL

Inírida – Guainía

PROCESO: EJEUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 94001-40-89-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTREGUA
DEMANDADOS: LILIANA MENDOZA DASILVA Y ROSENDO ACOSTA MEDINA
ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO

CUARTO: Decretar el ARCHIVO de las actuaciones.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

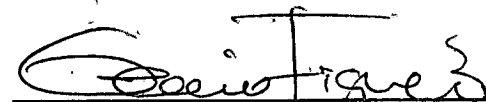
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA PATRICIA FIGUEROA VIVAS
JUEZ

SPFV/lgfs.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N°. 21 del nueve de octubre del 2022.


LUIS GERMAN FIGUEROA SALAMANCA
Secretario